



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0905/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García de la Rosa contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01652, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01652 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Gabriel García de la Rosa, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y la devolución del presente proceso al Tribunal de origen a los fines correspondientes.

La referida resolución fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 71/2023 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavares, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en procura de que este colegiado anule la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01652.

El aludido recurso fue notificado a las partes recurrida, señora Virginia Marmolejos y Rosmery Pimentel Pimentel, mediante actos por separado, s/n, ambos del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023) e instrumentados por el ministerial Ezequiel Peña Toribio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, provincia Santiago, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile del recurso de casación incoado por el señor Gabriel García de la Rosa, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

[...]. El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

El artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”.

Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley [...], aspecto refrendado por el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

El artículo 283 del Código Procesal Penal establece en su parte in-fine: “La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de la especie versa sobre una decisión de la corte de apelación que ordena la celebración de un nuevo juicio. El recurrente alega que, aun cuando en materia penal la casación se encuentra limitada a ciertos presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, esta regla no es absoluta que esta Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia constante, ha reconocido que puede ser admisible por “relevancia casacional”, para no vulnerar los derechos fundamentales del recurrente, toda vez, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y en este caso la sentencia absoluta dictada en primer grado adquirió la calidad de irrevocable en el aspecto penal porque el Ministerio Público no la apeló.

La corte dejó por establecido, que había advertido que en el proceso se habían violado principios de orden constitucional, y que en tal sentido se hacía necesario dejar por sentado que cuando se trata de cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, el tribunal puede revisar tal situación, todo en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal.

En el caso que nos ocupa, el acta de audiencia número 389-2021-00132 de fecha 5 de abril del año 2021, levantada en el juicio, se verifica que el interrogatorio realizado a Christopher Yobanny Hiraldo y José Antonio López Álvarez, en calidad de testigos, fueron tomadas por escrito, por la secretaria del Tribunal a quo, lo que constituye un exceso en relación a la redacción del acta de audiencia, establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, y hace nula la sentencia impugnada, toda vez, que se entiende que la Jueza a quo valoró las declaraciones de los testigos que fueron recogidas por la secretaria, cuando esta facultad es exclusiva del juez, lo que violenta el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de oralidad. En ese tenor, la corte de apelación consideró que por las mismas razones que se producía la nulidad de la sentencia impugnada (violación al principio de oralidad), le resultaba imposible resolver el diferendo objetado, es decir, los pedimentos del imputado, decidiendo así anular la sentencia impugnada. En el presente caso, al no poner fin al procedimiento la decisión impugnada (artículo 425 del CPP), se colige que el recurso que nos ocupa es inadmisibile. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, Gabriel García de la Rosa, pretende ante este tribunal, la nulidad de la sentencia recurrida, justificando sus pretensiones en lo siguiente:

[...]. Vulneración al derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa. Violación al precedente vinculante TC/ 0399/15 TC/0290/20: En el artículo 69.5 de la Constitución Nacional se fija el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, lo que impide realizar un segundo juicio respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (TC/0290/20).

En particular, cuando se genera una muerte como resultado en un accidente de tránsito la acción penal bajo la cual se conoce es de naturaleza pública (Artículo 311 de la ley 63-17), lo que se traduce a decir de este Tribunal en que la participación de la víctima en la misma estaría siempre subordinada al ejercicio que al re pecto realice el Ministerio Público (TC/0399/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo ese espectro, en este caso se emitió en el primer grado jurisdicción ordinaria una sentencia absolutoria que adquirió aspecto penal la calidad de irrevocable dado que el Ministerio Público, único llamado a ostentar la titularidad de la pública, no la recurrió en apelación.

Es ante esta realidad que, de mantener la vigencia de la decisión recurrida y concretarse un nuevo juicio, sin acusador, como se ordenó desde instancia de apelación, se estaría permitiendo que opere juzgamiento dual bajo la triple identidad de misma persona impida, mismo objeto y la misma causa, por cuanto se mantienen intacto las idénticas razones de persecución (TC/0375/14) (...)

En franca sintonía, al no apelar, el Ministerio Público se mostró conforme con la sentencia absolutoria emitida, razón por lo que resulta chocante que gracias a la inadmisibilidad del recurso de casación objeto de la impugnación de hoy, subsista la posibilidad de celebrarse un nuevo juicio con desprecio a la decisión fiscal no apelar y a la irrevocabilidad connatural de la sentencia absolutoria.

Un escenario como ese riñe con la garantía de la separación de funciones de persecución y jurisdiccionales que caracteriza el principio acusatorio (TC/ 059/2018), pilar del Sistema Acusatorio dominicano (TC/ 0136/18) que ningún tribunal de alzada e desconocer

Lo que resulta asombroso en el fallo recurrido es la omisión de valorar y responder este serio y fundado alegato, como lo hizo tienen la corte de apelación y, sin embargo, sí se hayan hecho esfuerzos ingentes por preponderar una supuesta vulneración procesal por el relatar en la sentencia de primer grado ciertos detalles de las afirmaciones emanadas de los testigos escuchados en juicio. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las partes recurridas, señoras Virginia Marmolejos y Rosmery Pimentel Pimentel, no depositaron su escrito de defensa ante este tribunal constitucional, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante los actos s/n, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) e instrumentados por el ministerial Ezequiel Peña Toribio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, provincia Santiago, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la República pretende la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, alegado —entre otros motivos— los siguientes:

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que se trata de un recurso de casación contra una sentencia que declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la sentencia 389-2021-SSEN-00028, dictada por el por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González el 5 de abril de 2021 y remitió el proceso por ante Juzgado de Paz del municipio de Villa González, presidido por un juez diferente al que dictó la decisión a fines de que haga una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal. (...).

En la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia, establece que el recurso de la especie versa sobre una decisión de la corte de apelación, que ordena la celebración de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo juicio. En tal sentido en el presente caso, al no poner fin al procedimiento la decisión impugnada (artículo 425 del CPP), se colige que el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

Que, en este sentido la decisión objeto del presente recurso no posee una decisión definitiva respecto al fondo del proceso llevado en contra del hoy recurrente.

Que en casos como los de la especie, donde el proceso se encuentra abierto por haber sido enviado a un tribunal determinado para conocer del mismo, el Tribunal Constitucional, en apego a la Norma Suprema y los fundamentos legales indicados en el presente dictamen relativos a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, ha estatuido lo siguiente

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, que de lo contrario es decir cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías cursivas por ante los tribunales ordinarios el recurso deviene inadmisibile. TC/0053/13.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01652, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 71/2023, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavares, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión a la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
4. Dos actos s/n del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) e instrumentados por el ministerial Ezequiel Peña Toribio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, provincia Santiago, relativo a la notificación a las partes recurridas señoras Virginia Marmolejos y Rosmery Pimentel Pimentel, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, el presente caso tiene su origen con la acusación pública presentada por la fiscalizadora del municipio Villa González y la querella presentada por las señoras Virginia Marmolejos y Rosmery Pimentel Pimentel contra el señor Gabriel García de la Rosa inculpado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220¹, 224², 235 numeral 1³, 236 numeral 2⁴, 303 numeral 5⁵, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Villa González, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 389-2021-SSSEN-00028, declaró no culpable al hoy recurrente de las violaciones imputadas.

Contra la referida decisión, las señoras Virginia Marmolejos y Rosmery Pimentel Pimentel interpusieron un recurso de apelación que fue conocido y fallado mediante la Sentencia núm. 359-2021-SSSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Dicho tribunal declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia recurrida por violación de la ley e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y remitió el proceso ante el Juzgado de Paz del Municipio Villa González, presidido por un juez distinto al que había dictado la decisión impugnada, a fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas conforme establece el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal.

¹ Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento.

² Distancia a mantener entre vehículos. Los conductores deberán mantener una distancia razonable y suficiente del vehículo que lo precede, en razón de su velocidad, el estado del clima, las características de la calzada, las condiciones de su vehículo y del tránsito, para evitar un accidente ante cualquier eventualidad que afecte al vehículo que va delante u otro obstáculo que se presente en la vía y que provoque detenerse de forma repentina. Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos.

³ Hacia la derecha. Los conductores que pretendan girar hacia la derecha deberán encender la luz direccional a una distancia no menor de cincuenta (50) metros y mantenerse en el carril de la derecha antes de llegar al borde de la vía pública para girar.

⁴ Giro a la derecha. Mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

⁵ La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión el señor Gabriel García de la Rosa interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra esta última decisión fue interpuesto el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los que se encuentra el plazo requerido dentro del cual se debe interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho plazo figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. En relación con dicho plazo, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

10.3. Al analizar los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la resolución objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 71/2023, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Gabriel García de la Rosa el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de lo que se infiere que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.4. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía ordinaria, sin obtener la subsanación de las violaciones invocadas por la parte agraviada. En cuanto a este último presupuesto procesal, el artículo 53, literal b) de la Ley núm. 137-11 prescribe la procedencia del recurso de revisión cuando no existan recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación incurrida no ha sido subsanada.

10.5. Es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial⁶.

10.6. Al analizar la resolución impugnada, hemos podido constatar que la Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 359-2021-SSen-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, luego de haber comprobado que la decisión recurrida en casación había declarado con lugar el recurso de apelación, anulado la sentencia recurrida y remitido el proceso ante el Juzgado de Paz del Municipio Villa González. Es decir, comprobó que el proceso no había llegado a su fin, conforme dispone el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero), que dispone: «Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las

⁶ Dicho criterio del Tribunal ha sido establecido en las sentencias TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0262/13, TC/0107/14 y TC/0100/15, TC/0001/16, TC/0707/16, TC/0036/22, TC/0738/23 entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena».

10.7. Lo anterior implica que en el presente caso, al haber anulado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y remitido el proceso ante el Juzgado de Paz del Municipio Villa González, el Poder Judicial no se ha desapoderado del proceso. En ese sentido, para que el recurso de revisión sea admisible, deben agotarse todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional correspondiente, conforme al precedente de este colegiado establecido en la Sentencia TC/0121/13:

...el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En casos como el de la especie, donde el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso, este tribunal constitucional ha establecido en innumerables decisiones que el recurso de revisión deviene en inadmisibile, tal y como lo reiteró en la Sentencia TC/0249/20⁷, en la que dispuso:

De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional. Conviene, asimismo, dejar constancia de que el Tribunal Constitucional, en la TC/0153/17, introdujo la distinción entre «cosa juzgada formal» y «cosa juzgada material», indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con «cosa juzgada material» adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no

⁷ Del ocho (8) de octubre de 2020



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro*⁸.

10.9. Por lo anteriormente señalado, resulta evidente que el Poder Judicial no ha puesto fin al proceso, por lo que el caso en cuestión no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01652, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García de la Rosa contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01652, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

⁸ Véanse asimismo en sentido análogo, con relación al tema: TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 (entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el señor Gabriel García de la Rosa, a las partes recurridas Virginia Marmolejos y Rosmery Pimentel Pimentel, así como al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria